

SEÑOR  
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018- 00597  
DE: MICROFERTISA S.A.S.  
CONTRA: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES  
AGROPECUARIOS S.A.S.

DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curadora ad litem de la sociedad **AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Ibagué (Tolima) e identificada con el NIT 900537018-2, comedidamente ante Usted Señor Juez, me permito describir el traslado de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, presentada a través de apoderado, por la sociedad **MICROFERTISA S.A.S.**, en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACION DE LAS PARTES

**DEMANDANTE:** LA SOCIEDAD "MICROFERTISA S.A.S.", legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., e identificada con el NIT 800.013.455-6. Dirección: Calle 10 No. 90 A 54 de Bogotá, D.C. Correo electrónico para notificación judicial: [microfertisa@microfertisa.com.co](mailto:microfertisa@microfertisa.com.co)

**DEMANDADO:** LA SOCIEDAD **AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué (Tolima) e identificada con el NIT: 900537018-2. Dirección: Manzana C Casa 7 Urbanización Prados del Norte de la ciudad de Ibagué o Calle 12 No. 12-97 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico para notificación judicial: [contactenos@agrofarm.com.co](mailto:contactenos@agrofarm.com.co)

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A los hechos que sustenta la demanda los contesto así:

**Al primero.-** Así consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "**MICROFERTISA S.A.S.**", que obra en el expediente.

**Al segundo.-** No me consta, sin embargo en las copias adjuntas obra pagaré número 2016-0086 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2018, presuntamente suscrito por el representante legal de la sociedad **AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.**, toda vez que no me consta la autenticidad de la firma impuesta en dicho título valor, respecto del

47

capital y los intereses, no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**Al tercero:** No me consta, sin embargo en la copia del pagaré número 2016-0086, se indica que la fecha de pago es **19 de junio de 2018.**

**Al cuarto:** No me consta, sin embargo en la copia del pagaré número 2016-0086, se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, D.C.

**Al quinto:** No me consta, sin embargo en la copia del pagaré número 2016-0086, se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, D.C.

**Al sexto:** Así se desprende del memorial poder obrante en el proceso.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha generado las excepciones de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y TITULO VALOR PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, LLENADO SIN APEGO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, PRODUCIENDO ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO** y que a continuación sustento.

### **EXCEPCIONES**

#### **I. EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**

La presente excepción la sustento en los siguientes hechos y razonamientos

**1.-** Como se observa en el título fundamento de la acción pagaré número 2016-0086, la fecha de su vencimiento es **19 de junio de 2018.**

**2.-** De conformidad a lo aplicable para este título valor, conocemos que el término de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, contados desde el día del vencimiento. (Artículo 789 del Código de Comercio).

**3.-** De acuerdo a lo anterior el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que se interrumpe la prescripción, con la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Conforme a lo anterior, podemos establecer y de acuerdo a lo aportado al proceso que:

- a. El título valor Pagaré tiene fecha de vencimiento **19 de junio de 2018.**
- b. El auto que libró Mandamiento de Pago en contra del demandado, es de fecha **6 de septiembre de 2018.**
- d. El Mandamiento de Pago fue notificado al demandante por estado el día **7 de septiembre de 2018.**
- e. La demanda **NUNCA FUE NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL** a mi representado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante, esto es **7 de septiembre de 2018.**

4.- Con relación al literal anterior se puede observar que **NUNCA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LA SOCIEDAD DEMANDADA, DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO A PARTIR DEL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018** (Fecha de la Notificación por Estado a la demandante del Auto de Mandamiento de Pago) y a hoy ya han transcurrido más de **DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES**, por consiguiente no se dan los presupuestos exigidos para la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

5.- La notificación del Mandamiento Ejecutivo solo efectuó a través de la suscrita apoderada el día **1 DE FEBRERO DE 2020.**

6.- Por lo tanto, para mi representada, se presenta aquí la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, conforme a la ley del título valor demandado contra éste.

7.- El artículo 2512 del C.C., trata de la prescripción, como forma de adquirir las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar, por cuanto se ha generado la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR – PAGARE**, presentado como base de la acción, por lo que comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva declararla.

**II. TITULO VALOR PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO,  
LLENADO SIN APEGO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES,  
PRODUCIENDO ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO" NUMERAL  
5 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Afirma el apoderado que la sociedad demandada **AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.**, suscribió el pagaré número 2016-0086 por la suma de **\$14.780.000.00** y se comprometió a pagar dicha suma el día **19 de junio de 2018.**

En el presente proceso se evidencia que la ejecutante no se ajustó debidamente a la carta de instrucciones impartida por la ejecutada, toda vez que en el numeral 2 la demandada autorizó lo siguiente:

*"2. Que en el espacio reservado para la cuantía o valor de la obligación se insertará la suma que, según los libros de contabilidad les adeude(mos) y a elección del acreedor, podrá adicionar los intereses corrientes y/o moratorios, los honorarios y costos de cobranza.*

La ejecutante no aportó a la demanda la debida certificación de deuda expedida por contador público que incluyera los conceptos y/o elementos que tuvo en cuenta para deducir o determinar la cuantía de **\$14.780.000.00**, por la cual fue llenado el pagaré número 2016-0086 y que pretende cobrar en este juicio.

Se tiene en principio que el título valor pagaré, es un título de contenido crediticio, la voluntad está expresada en sus propios términos y no en documentos separados o relaciones que no consten en el documento.

Sin embargo, en el presente caso como ya se dijo, resulta claro que la ejecutante omitió llenar el pagaré número 2016-0086, con total apego a las precisas instrucciones dadas por la sociedad deudora, toda vez que omitió adjuntar el estado contable de la obligación, elemento que no era extraño al pagaré número 2016-0086, pues por el contrario, lo complementaban, dada la estrecha relación con el mismo y que le permitirían probar que dio estricto cumplimiento a las instrucciones dadas por su deudor.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Medellín (En Sentencia del 6 de Diciembre del año 2.002, radicada con el número 022471) dijo lo siguiente.

*"El artículo 622 del Código de Comercio, se tornó a este tópico de la carga de la prueba, anuncia a finales del segundo inciso que "para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello..."*

*Este tenor se lee como que el ejecutante debe demostrar que ha llenado el título "estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". Y esta expresión en materia probatoria significa que incumbe al ejecutante demostrar el acuerdo complementario para que de él pueda deducirse que ha sido estrictamente fiel a él. Es decir, que la carga de la prueba del acuerdo de completación incumbe al ejecutante. No hay ninguna presunción establecida en la ley; es simplemente el adecuarse a la regla de la carga de la prueba: "actore incumbit probandi".*

Es claro Señor Juez, que la omisión de esta prueba, es un indicador de que la demandante no se apegó estrictamente a las instrucciones dadas por su deudora, para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré número 2016-0086 base de la acción.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Mediante Sentencia de fecha 4 de Junio del año 2002. Cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, conceptuó sobre el particular lo siguiente:

*"Del artículo 622 del C. de Co. que regula el tema, no se deduce una prohibición de librar títulos incompletos, sino una autorización, a condición siempre, que la conducta del tenedor del instrumento se apegue a las instrucciones (mandato) dadas por el girador del título.*

*En verdad el tenedor del instrumento, cuando llena sus vacíos, no obra por su cuenta sino que ejecuta un mandato del girador. Este mandato lo ejecuta el tenedor del título en beneficio propio y por ello se le exige especial apego a las instrucciones del mandante, en este caso el girador del instrumento. De este modo, la transgresión del mandato puede generar efectos adversos siempre que sea manifiesto el desacato del mandatario".*

En efecto Señor Juez, la demandante no probó que se ajustó estrictamente a las instrucciones o facultades para llenar el pagare de maras, por el contrario se demuestra que obro por su cuenta, contrariando lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que le exige total apego a las instrucciones, es por lo tanto que debe asumir las consecuencias que esta actitud genera por mandato expreso de ley.

#### **PETICIONES**

Comedidamente solicito al Señor Juez declarar **PROBADAS** las anteriores **EXCEPCIONES** y decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela y condenar en costas a la parte actora.

#### **DERECHO**

Fundamentos de Derecho Arts. 94 y 96 y ss del Código General del Proceso. Art. 789 del C. de Co. Arts. 2512, 2513 del C.C. y demás normas concordantes pertinentes.

#### **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES: QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO.**

52

- 1.- Título Valor (Pagare número 2016-0086) aportado con la demanda.
- 2.- Libelo de la Demanda Principal.
- 3.- Auto de Mandamiento de Pago.

**NOTIFICACIONES**

**EL Demandado: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.** Dirección: Manzana C Casa 7 Urbanización Prados del Norte de la ciudad de Ibagué o Calle 12 No. 12-97 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico para notificación judicial: [contactenos@agrofarm.com.co](mailto:contactenos@agrofarm.com.co)

La suscrita recibirá notificaciones: En la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 15 No. 104-76 Oficina 415 de Bogotá, D.C. Tel: 3102210401.

De Usted Atentamente



**DORA PIEDAD RAMIREZ PARDO.**  
C.C. No. 51.772.216 Bogotá.  
T.P. No. 57.425 C.S.J.  
Dirección: Avenida 15 No. 104-76 Of. 415 de Bogotá.  
Correo electrónico: [piedadramirezab@yahoo.com](mailto:piedadramirezab@yahoo.com)